

Testimonio del Estatuto Social Reformado de la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó

TITULO I - CONSTITUCIÓN. DOMICILIO V DURACIÓN:

ARTICULO 1º: Con la denominación de Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó, continúa funcionando una cooperativa de servicios públicos y vivienda que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia cooperativa.

ARTICULO 2º: El radio de acción de la Cooperativa será la localidad de Huinca Renancó, Departamento General Roca de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de que el mismo pudiera ser extendido á otras localidades, dentro o fuera de dicho Departamento si las circunstancias lo hicieran aconsejable.

ARTICULO 3º: El domicilio legal de la Cooperativa será la localidad de Huinca Renancó, Departamento General Roca de la Provincia de Córdoba, pudiendo establecer sucursales, agencias o delegaciones en cualquier otro lugar del país o del extranjero.

ARTICULO 4º: La duración de la Cooperativa es ilimitada y ella no se disolverá mientras queden diez asociados dispuestos a continuarla, salvo los casos previstos en la Ley Nº 20,337. Si se resolviera su liquidación se operará conforme a lo establecido en este estatuto y por la legislación vigente en materia cooperativa.

TITULO II - OBJETO DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 5º: La Cooperativa tiene por objeto; a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público comprendiendo tanto el servicio urbano como la electrificación rural. A tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla o distribuirla.- b) Prestar otros servicios, como el de hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, gas, teléfono, construcción de obras y pavimentación, desagües y todos otros servicios y obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad.- c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa así como también artefactos y artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitarles su adquisición. d) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o contrato con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el respectivo reglamento.- e) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda de los mismos.- f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados.- g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de viviendas y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines.- h) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de la vivienda, brindándole los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria.- i) Conceder créditos a sus asociados sin realizar operaciones regladas por el Decreto Ley 18.061/69, es decir, sin mediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros, y sin realizar tampoco operaciones de las denominadas de "Ahorro y Préstamo", j) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, sepelios u otros, prestándolos con medios propios o contratándolos con terceros; para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.- k) Proveer materiales útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios

que preste la Cooperativa, como así también artefactos y artículos del hogar, los que podrán ser fabricados por la misma entidad o adquiridos a terceros.- 1} Contratar seguros para sus asociados y su propio personal con entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.- m) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad económica y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa; promover y difundir los principios y la práctica de la cooperación libre. n) Prestación de servicios de telecomunicaciones y su valor agregado, Internet y transporte de señales. Ñ) Prestar Servicios de Comunicación Audiovisual de los contemplados en la Ley Nro. 26.522 o la normativa que la sustituye, Servicios de Comunicaciones previstos en otros regímenes legales, todo ello, en sus diversas modalidades y tecnologías, ya sea a través de licencias y/o autorizaciones concedidas por las respectivas Autoridades de Aplicación, o por Adjudicación directa y/o por concurso.- o) Vender productos forestales de elaboración propia a sus asociados, considerándose tales los que obtenga de la explotación de campos propios o arrendados.- p) Generar biogás, a partir de biomasa y/o residuos orgánicos para proveer a sus asociados.-

ARTICULO 6º: La Cooperativa prestará servicio a sus asociados pero, el Consejo de Administración podrá disponer también la realización de operaciones con no asociados siempre que ello no implique desmedro o postergación de los servicios a los asociados y no se realicen en condiciones más favorables que las establecidas para estos y cumpliendo las disposiciones que sobre el particular dictare la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7º: Para sus fines la Cooperativa podrá adquirir, a título oneroso o gratuito, bienes muebles e inmuebles, enajenarlos o gravarlos y efectuar toda clase de construcciones e instalaciones.

ARTICULO 8º: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en este estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y debidamente inscriptos, excepto aquellos que se refieran a la mera organización interna de las oficinas-.

ARTICULO 9º: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra y otras cooperativas de la misma o de distinta actividad social o con personas de otro carácter jurídico conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.337 para la realización en común de objetos convenientes al interés de los asociados; dentro de los objetivos sociales señalados en el artículo quinto.

ARTICULO 10º: La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, regionales y de nacionalidad.

TITULO III - DE LOS ASOCIADOS:

ARTICULO 11º: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma. Los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin autorización de quién ejerza la patria potestad y disponer por si solos de su haber en ella. Los menores de menos de 18 años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo el nombre de la persona que ejercerá en su nombre los derechos del asociado y además deberán, comprometerse a no revocar su poder en caso de ser electos

para los cargos de Administración y fiscalización. Las personas de existencia ideal sólo podrán asociarse para hacer uso de aquellos servicios que por su índole no fueran de carácter personal.

ARTICULO 12º: La aceptación de la solicitud de ingreso por parte del Consejo de Administración implica para el asociado la obligación de aceptar sin reservas el presente estatuto y de someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y la Asamblea dictaren en el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 13º: Si alguna de las municipalidades existentes en el radio de acción de la Cooperativa se asociase, el aporte de capital que le correspondiere será determinado por lo que establezcan las leyes, decretos y ordenanzas vigentes al momento de su asociación.

ARTICULO 14º: Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa.

ARTICULO 15º: Son deberes y atribuciones del asociado; a) Suscribir e integrar ocho (8) cuotas sociales por lo menos al momento de su ingreso, b) Comprometerse a suscribir e integrar cuotas sociales adicionales en una proporción no inferior al 5% del consumo ó utilización de los servicios prestados a los asociados por la cooperativa; salvo que la Asamblea ó el Reglamento fijaren el porcentaje mayor excepto en las operaciones de crédito donde se deberá acreditar la integración de cuotas sociales en la proporción que fije el reglamento o la Asamblea en su caso, la cuál nunca podrá ser inferior al 15% del importe del crédito en vigor, c) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este estatuto. d) Cumplir con las obligaciones que contrajere con la Cooperativa, e) Observar las disposiciones del presente estatuto y reglamentos que se dicten, acatar las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración sin perjuicio del derecho de recurrir contra ella en la forma prevista en éste estatuto, f) Usar de los servicios de la Cooperativa los cuales, en el caso de los servicios públicos, revestirán el carácter de exclusivos y, por lo tanto, excluyente de todo otro, salvo que por razones de mutua conveniencia el Consejo de Administración exima temporalmente al asociado del cumplimiento de esta obligación con cargo de informar a la Asamblea, g) Participar en las asambleas con voz y voto requiriéndose para el ejercicio de este derecho un antigüedad de sesenta días a la fecha de cierre de ejercicio y acreditar encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. h) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstas por este estatuto, para cuyo desempeño deberán tener a menos, un año de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma. Tanto el requisito de antigüedad exigido en el inciso g) como en el presente, serán exigibles después de transcurridos dos años de la constitución de la entidad. i) Proponer a la Asamblea y al Consejo todas las medidas que tenga por convenientes al interés social, j) Solicitar la convocación de la asamblea extraordinaria de conformidad con las normas del estatuto, k) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros. l) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con 30 días de anticipación, por lo menos.

ARTICULO 16º: El Consejo de Administración podrá suspender o excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales. b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa, c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar ante la asamblea ordinaria o ante una asamblea extraordinaria, dentro de los 30 días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 60 días después de la fecha de cierre del ejercicio. En el segundo supuesto la apelación deberá contar con el apoyo del 10% de los asociados como mínimo, que reúnan las condiciones

exigidas en el Artículo 53 del estatuto. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado. La interposición del recurso de apelación deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la asamblea.

TITULO IV - DEL CAPITAL SOCIAL:

ARTICULO 17º: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de Pesos cinco cada una. Constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del Consejo de Administración. No se autorizará la transferencia de cuotas durante el lapso que medie entre la fecha de cierre del ejercicio y la realización de la Asamblea.

ARTICULO 18º: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o en cuotas cuyos montos y plazos fijará el Consejo de Administración con arreglo a lo dispuesto por la legislación vigente en materia cooperativa.

ARTICULO 19º: La cantidad mínima de cuotas sociales que deberán suscribir e integrar los asociados así como su correspondiente incrementación será fijada por el Reglamento o la Asamblea en su caso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 inciso b) y considerando alguno o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios y las inversiones en obras que la prestación del servicio demande, incluidos sus costos financieros. Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demandan considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas a los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los pertinentes contratos y exigiéndoles la documentación que corresponda.

ARTICULO 20º: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación vigente en materia cooperativa; c) Numero y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

ARTICULO 21º: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cadente o su apoderado y las firmas prescriptas en su artículo anterior.

ARTICULO 22º: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto o no cumpliera cualquiera otra obligación financiera que tuviere con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mere vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fije el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciere en el plazo de 60 días se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas que serán transferidas al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y de la obligación incumplida.

ARTICULO 23º: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin antes haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.

ARTICULO 24°: El importe de las cuotas sociales será reembolsable a los asociados que lo soliciten después de cinco años de haberlas integrados. Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y sólo hasta donde alcancen las disponibilidades que a este efecto prevé el artículo 25. El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo aún cuando se hubieran agotado las mencionadas disponibilidades si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la localidad, u otras que el Consejo de Administración considere de fuerza mayor.

ARTICULO 25°: La Cooperativa no estará obligada a rembolsar anualmente cuotas sociales por un importe .que exceda el 5 % del capital integrado conforme al último balance aprobado atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTICULO 26°: El asociado que solicite transferencia o duplicado de las acciones abonará en concepto de reintegración de gastos administrativos un importe equivalente al 10 % del costo de la operación.

ARTICULO 27°: En caso de extravió o desaparición de acciones por cualquier causa el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos previas investigaciones y trámites que estime necesarios.-

ARTICULO 28°: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de las cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

ARTICULO 29°: Todos los asociados tienen iguales derechos y deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto o integrado.

TITULO V - DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 30°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 y concordante del Código de Comercio.

ARTICULO 31°: Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes: a) Registro de Asociados, b) Actas de Asambleas, c) Actas de Reuniones del Consejo de Administración, d) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 20.337.-

ARTICULO 32°: Anualmente se confeccionaran inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el 30 de Junio de cada año.

ARTICULO 33°: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera; actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos, b) La relación económica social con la Cooperativa de grado superior a la cual estuviese asociada conforme al artículo 9° de este estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones; c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas; con indicación de la labor desarrollada o mención de la

Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.-

ARTICULO 34°: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la Memoria y acompañados de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitida a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los 30 días.

ARTICULO 35°: Serán excedentes, repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: a) El 5 % para Reserva Legal; b) El 5 % al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal según lo disponga la asamblea a propuesta del Consejo de Administración; c) el 5 % al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas; d) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales empleadas en operaciones que no sean de crédito que estuviesen íntegramente pagadas 6 meses antes del cierre del ejercicio, el cuál, no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento; e) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados o a las operaciones realizadas en cada sección excepto en la sección crédito en que se realizará en proporción al capital integrado 6 meses antes del cierre del ejercicio.

ARTICULO 36°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.-

ARTICULO 37°: La asamblea podrá resolver que tanto los retornos como los intereses accionarios, en su caso, se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales; sin embargo; hasta tanto la Cooperativa no cancele las deudas contraídas en virtud de las inversiones realizadas para la prestación de los diferentes servicios, los retornos e intereses en su caso, se distribuirán en cuotas sociales.-

ARTICULO 38°: El importe de los retornos e intereses en su caso, quedará a disposición de los asociados después de 30 días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los 180 días siguientes se acreditarán en cuotas sociales-

TITULO VI: DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 39°: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en artículo 32 de este estatuto y elegir consejeros y síndicos sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico conforme lo previsto en este estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos; al 10 % del total y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 53 de este estatuto. En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo de Administración podrá requerir a los asociados la convalidación de las mismas. La Asamblea extraordinaria se realizará dentro del plazo de 60 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo puede denegar el pedido incorporando los

asuntos que la motivan en el Orden del Día de la Asamblea ordinaria cuando esta se deba realizar dentro del plazo de 90 días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 40°: Las asambleas ordinarias y las extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en este artículo y toda otra que deba ser considerada por la asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición en el lugar en que se acostumbra exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTICULO 41°: Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración una tarjeta credencial en la cuál constará su nombre y si tiene o no obligaciones vencidas pendientes de pago con la Cooperativa. La credencial se expedirá hasta 48 horas antes de la celebración de la Asamblea. Tendrán voz y votos en las Asambleas los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o estén al día en el pago de las mismas y hayan cumplido las demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa; a falta de alguno de estos requisitos sólo tendrán derecho a voz. Tarjetas credenciales de color distinto identificarán a los que puedan ejercer el derecho de voto y a los que no puedan hacerlo. Antes de ingresar a cualquier Asamblea firmarán el libro de asistencia.

ARTICULO 42°: Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. No se autoriza el voto por poder; excepto el de los representantes legales por sus representados. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las Asambleas, debiendo comunicar por nota al Presidente de la Asamblea cuál de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma.

ARTÍCULO 43°: la elección de los consejeros y síndicos se hará en votación secreta y por simple mayoría de votos conforme el siguiente procedimiento a) Dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio social el Consejo de Administración confeccionará una nómina de asociados que estén en condiciones de ser electos al cierre del ejercicio, b) Hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea los asociados podrán presentar listas para cubrir los cargos a renovar. c) Cada lista de ser auspiciada por no menos de diez asociados, que reúnan las condiciones exigidas por este estatuto para ser electos. Los candidatos propuestos deberán manifestar su conformidad por escrito y contraer el compromiso de asumir los respectivos cargos en caso de resultar electos, d) Se votará por lista, por el cómputo de votos se practicará por candidato, se podrá testar candidatos reemplazándolos por otros propuestos en las demás listas oficializadas, e) Si hasta la expiración del período establecido no se presentara ninguna lista, el Consejo de Administración confeccionará una que se considerará oficializada. Deberá contar con la conformidad por escrito de los candidatos y el compromiso de asumir los respectivos cargos. f) A los fines de la realización del acto eleccionario la Asamblea designará una comisión receptora y escrutadora de votos compuesta por tres miembros. Finalizada la votación, los integrantes de la comisión comunicarán por escrito al Presidente de la Asamblea el resultado de la misma y éste proclamará de inmediato a los electos.

ARTICULO 44°: Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio del objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación

con la reserva prevista en el Art. 4º de este estatuto para el caso de disolución. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.-

ARTICULO 45º: Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO 46º: Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las precedan serán transcritas en el libro de actas de Asambleas, debiendo ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su realización se remitirá copia autenticada del acta y de los documentos aprobados, en su caso, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO 47º: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO 48º: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de los asuntos incluidos en el art. 58º de la Ley 20.337, la modificación de este estatuto y la elección de consejeros y síndicos .

ARTICULO 49º: Los consejeros y síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, siempre que sea consecuencia directa de asuntos incluidos en él.-

ARTICULO 50º: Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el estatuto y reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el art. 602 de la Ley 20.337.

TITULO VII - DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN:

ARTICULO 51º: La administración de la Cooperativa estará a cargo de Un Consejo de Administración constituido por doce asociados titulares y tres asociados suplentes.-

ARTICULO 52º: Las Municipalidades miembros de la Cooperativa tendrán derecho a designar en conjunto, un miembro del Consejo de Administración en cuyo caso aumentará en uno el número de miembros titulares del cuerpo. El representante designado deberá, a su vez, ser asociado de la Cooperativa.-

ARTICULO 53º: Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado con, más de un año de antigüedad a la fecha de cierre del último ejercicio después del segundo ejercicio social, b) Tener plena capacidad para obligarse, c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa. d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTICULO 54º: No pueden ser consejeros los alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el art. 64 de la Ley 20.337.

ARTICULO 55º: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato. Renovándose anualmente por tercios a cuyo efecto se determinará por sorteo quienes deberán cesar el primero, segundo y tercer año respectivamente, procediéndose en lo sucesivo por antigüedad. Igual procedimiento se seguirá cuando el cuerpo debiera ser renovado íntegramente. Los suplentes en el orden en

que hubiesen sido electos o por sorteo en caso de empate reemplazarán a los titulares en caso de renuncia o fallecimiento, y en los de ausencia, cuando así lo resolviera el Consejo, y ocuparán los cargos que el cuerpo les asigne. Los suplentes durarán un año en sus funciones a excepción de aquellos que pasaran a ser titulares, en cuyo caso completarán el periodo correspondiente al miembro reemplazado.

ARTICULO 56°: Cada dos años, en los períodos señalados por este estatuto y establecida la asociación que determina el art. 13 de este estatuto con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la Asamblea Ordinaria, las Municipalidades ejercerán el derecho que les acuerda el art. 52 El representante designado podrá ser reelecto. También se designará un representante suplente que reemplazará al titular en caso de muerte, renuncia u otro impedimento.

ARTICULO 57°: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada renovación parcial o total, distribuirá entre sus miembros titulares los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Pro secretario, un Tesorero, un Pro tesorero, quedando los demás como vocales.

ARTICULO 58°: Dentro del término de quince días de realizada la Asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto, los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

ARTICULO 59°: Por resolución de la Asamblea que los designe podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo en cumplimiento de comisiones dispuestas por el Consejo, será reembolsados.

ARTICULO 60°: Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa lo títulos de cuotas sociales que posean antes de empezar a ejercer sus funciones las que quedarán en caución durante sus mandatos no pudiendo retirarlos hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.-

ARTICULO 61°: El Consejo de Administración se reunirá por los menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente vota, y en caso de empate tiene doble voto. Si se produjere vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.-

ARTICULO 62°: Todo miembro que; debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato, tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia será considerado como dimitente.-

ARTICULO 63°: Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitare concurso civil o fuera declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo previsto en el art. 55°.

ARTICULO 64°: En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario y el Tesorero.

ARTICULO 65°: Cuando un Consejero renunciare, deberá presentar su dimisión al Consejo de Administración y este podrá aceptarla siempre que ello no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar sus funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie. Sin embargo si por razones de fuerza mayor el número de consejeros se redujera hasta el punto de impedir el quórum, el Consejo de Administración deberá comunicar en el término de quince días, y siempre que faltaren más de; cuarenta y cinco días para la celebración de la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea Extraordinaria con el objeto de integrarlo en caso de que el Síndico no estuviese en condiciones de designar Consejeros interinos hasta la reunión de la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 66°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas previsto en el art. 31° inciso c) de este estatuto y deberán ser firmadas por el presidente y secretario.

ARTICULO 67°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de Los límites que le fija el presente estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 68°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración; a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea, b) Fijar las tarifas del servicio de Electricidad y de las demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya; c) Suspender el suministro de los servicios de Electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlo por razones de fuerza mayor, negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa; d) Establecer las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de cuotas sociales por parte de los usuarios de los distintos servicios de acuerdo a lo previsto en el art. 15 inciso b) de este estatuto. Fijar la cantidad de cuotas sociales que deberán suscribir los asociados y los plazos para su integración., especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza o importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiere; e) Gestionar para sus asociados préstamos necesarios para la vivienda. f) Fijar precios de los materiales y demás elementos necesarios para la construcción; g) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa, celebrar con asociados y terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales; h) Nombrar al Gerente y al personal no comprendido en el Convenio Colectivo, por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime convenientes, nombrar al personal no comprendido en el párrafo anterior, suspenderlo y prescindir de sus servicios, i) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a la Asamblea y a las autoridades de aplicación antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas, del trabajo del personal y a la prestación de los servicios; j) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; k) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso dejando constancia en acta, autorizar o denegar la transferencia de cuotas sociales, l) Solicitar préstamos a los bancos oficiales tales como el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Provincia de Córdoba u otros bancos sean estos mixtos o privados, como así también a cualquier otra institución de crédito incluyendo la Secretaria de Acción Cooperativa; disponer la realización de empréstitos

internos con sujeción a los respectivos reglamentos; m) Contratar adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera, licitar las obras y disponer construcciones. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de gravámenes sobre los mismos requieren el acuerdo de la Asamblea cuando el monto de la operación exceda el monto del capital suscrito según el último balance aprobado; n) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones; o) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer toda clase de recursos, nombrar procuradores representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa; p) Otorgar al Gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración/ siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; q) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan proponer a la más eficaz realización de sus objetivos; r) Convocar las Asambleas, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea de competencia de la misma; s) Redactar la Memoria Anual que acompañará el balance , cuentas de pérdidas y excedentes y demás cuadros anexos correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el Proyecto de Distribución de Excedentes , deberán presentar a consideración de la Asamblea; t) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviere previsto en el estatuto salvo aquellos asuntos reservados a la competencia de la Asamblea . -

ARTICULO 69º: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el estatuto ó los reglamentos mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 70º: los consejeros podrán los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.-

ARTICULO 71º: El Consejero- que en una operación o asunto determinado tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse Los Consejeros podrán hacer uso de de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa. -

ARTICULO 72º: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones; Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las Memorias y los Balances , otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración . -

ARTICULO 73º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y a solo efecto de sesionar el Consejo de Administración y la Asamblea, según el caso, designarán Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTICULO 74°: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea cuando corresponda según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social; llevar los libros de actas del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 75°: Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto: guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a este Estados Mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Pro tesorero con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO VIII - DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA:

ARTICULO 76°: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y otro Suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea, El Síndico Suplente reemplazará al Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

ARTICULO 77°: No podrán ser Síndicos: a) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los Art.53, 54 y 71 in fine de este estatuto: b) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 78°: Síndico tiene las atribuciones establecidas en la Ley 20.337 y goza de las más amplias facultades para el cumplimiento de su función de fiscalización. Debe ser citado a las reuniones del Consejo de Administración en la misma forma que a los integrantes de dicho cuerpo.

ARTICULO 79°: EL Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO 80°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados por el Consejo de Administración contra la presentación de los respectivos comprobantes.

ARTICULO 81°: La Cooperativa contará con un servicio de auditoria externa de acuerdo con las disposiciones del art.81 de la Ley 20.337. La designación del Auditor será efectuada anualmente por el Consejo de Administración en la primera sesión que el cuerpo realice después de su renovación. Los informes de auditoria se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el art. 31 de este estatuto.-

TITULO IX - DEL GERENTE:

ARTICULO 82°: El Gerente es el jefe encargado de la administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Los deberes y atribuciones del Gerente se detallarán en el correspondiente reglamento.

TITULO X - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

ARTICULO 83º: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación con excepción de los casos previstos en el art. 83 de la Ley 20.337. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se decidiera la liquidación lo resuelve así, de una Comisión Liquidadora bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en momento de la votación.

ARTICULO 84º: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO 85º: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO 86º: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social que se someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO 87º: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionará además, balance anual.

ARTICULO 88º: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios producidos por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la Ley de Cooperativas en lo que no estuviere previsto en este título.-

ARTICULO 89º: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cuál será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los Asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 90º: Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTICULO 91º: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial para fomentar el cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO 92º: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al fisco provincial para promoción del Cooperativismo.

ARTICULO 93°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados ello sería decidido por el Juez competente.

TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 94°: El presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiera O aconsejare.

ARTICULO 95°: Dentro del año siguiente , contando desde la fecha de inscripción de la presente modificación del estatuto, el Consejo de Administración, dispondrá la sustitución de las acciones representativas de cuotas sociales en circulación, por un título único y unificado, con arreglo a lo dispuesto en el presente estatuto. Se publicará un edicto por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y se anunciará el canje de acciones a través de los medios de comunicación de la localidad. En el documento de recepción de las nuevas acciones se hará constar la conformidad d asociado, en el sentido de dejar sin acciones emitidas anteriormente.